

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2017-00155 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SILVIA RAQUEL VIVAS PUERTO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada, a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por tanto, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **09 febrero de 2021**, a las once y cincuenta (11:50 am) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 29 de ENERO de 2021 a las 8:00 a.m.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2017-00480-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PEDRO JOSE CARDENAS ALMONACID y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a decidir la solicitud de incidente de nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por indebida notificación de la providencia del 06 de julio de 2020.

**ANTECEDENTES**

Por providencia del 06 de julio de 2020, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria y se negó mandamiento de pago solicitado por PEDRO JOSE CARDENAS ALMONACID y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Posteriormente, el día 14 de julio de 2020, a través de correo electrónico se recibió recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del ejecutante, en contra del auto anteriormente señalado.

Por auto de 15 de octubre de 2020, se rechazó por extemporáneos el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

**Solicitud de nulidad**

Argumenta que existe una indebida notificación, razón por la cual, se debe decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto de fecha 06 de Julio del 2020. Solicita que se rehaga la actuación, notificando en debida forma la providencia de fecha 06 de Julio del 2020.

Que en la demanda se señaló el correo [bogotacentro@roasarmientoabogados.com](mailto:bogotacentro@roasarmientoabogados.com) para efecto de las notificaciones; y, no obstante, el despacho judicial no notificó en debida forma la providencia de fecha 06 de julio de 2020.

Que no es suficiente la notificación por estados electrónicos, cuando se ha citado o mencionado una cuenta de correo electrónico para notificación.

Que conforme el artículo 186 del CPACA, se debe contar con un acuse de recibido con la correspondiente providencia judicial.

De igual modo, conforme el artículo 201 y 205 *ibidem*, el despacho judicial, debe contar con la prueba idónea de ello, para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, publicidad de actos procesales y derecho de defensa y contradicción frente a las providencias judiciales.

Que el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, constituye una herramienta de información para las partes sobre las decisiones y actuaciones que se surten en el proceso, pero no sustituye o reemplaza las formas de notificación, pues son las notificaciones judiciales el mecanismo idóneo que desarrolla el principio de publicidad y aseguran la preservación de los derechos de contradicción y defensa que les asiste a las partes.

## CONSIDERACIONES

En materia de nulidades, el artículo 208 del CPACA, hace remisión expresa al artículo 133 del CGP, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales.

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 *ibidem*, que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. Así mismo, el artículo 135 del CGP, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Respecto de la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, señala que solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Ahora bien, en el caso concreto la parte ejecutada argumenta indebida notificación, debido a que no envió la providencia judicial del 06 de julio de 2020, al correo electrónico [bogotacentro@roasarmientoabogados.com](mailto:bogotacentro@roasarmientoabogados.com)

Para el efecto, cabe resaltar que tal providencia debe notificarse conforme el artículo 201 del CPACA, el cual señala:

*“Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.*

Conforme a lo anterior, observa el despacho que efectivamente el auto de 06 de julio de 2020, se notificó por estado electrónico para su correspondiente consulta, y también fue insertado en el medio informativo de la Rama Judicial (Siglo XXI) en calidad de medio notificador.

Lo anterior consta en los siguientes enlaces de uso público para su consulta:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-29-administrativo-de-bogota/313>
- <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2399173/0/EDO+ORDINARIO+018+DEL+07+DE+JULIO+DE+2020.pdf/5b5ef998-cae3-47c8-8f12-c3915636c639>
- <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2399173/40583487/AUTOS+2..pdf/1123bc66-7fd5-46e6-a6b8-1af9b7fae1b5>

Consulta de Procesos

Selección de donde está localizado el proceso

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.  
Entidad/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (ORAL)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 21 de Enero de 2021 - 05:52:52 PM.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso			Ponente		
029 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA			JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTÁ		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
EJECUTIVO	EJECUTIVO	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
PEDRO JOSE CARDENAS ALMONACID			DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		
Contenido de Radicación					
EJECUTIVO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Nov 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME AL DESPACHO, CON INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN			30 Nov 2020
24 Nov 2020	RECIBE MEMORIALES	DE ROA SARMIENTO ABOGADOS S A S BOGOTÁ CENTRO -BUCGOTACENTROCASASARMIENTO@GMAIL.COM- ENVÍADO MARTES, 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 12:09 P. M. ASUNTO SOLICITUD Y/O INCIDENTE DE NULIDAD - GAMS			24 Nov 2020
15 Oct 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/10/2020 A LAS 11:55:42.	16 Oct 2020	16 Oct 2020	15 Oct 2020
15 Oct 2020	AUTO	AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE REPOSICION POR EXTEMPORANEO-ORDENA ARCHIVAR PREVIA DEVOLUCION DE REMANENTES			15 Oct 2020
05 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INGRESA AL DESPACHO CON RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE 06 DE JULIO DE 2020.			05 Oct 2020
28 Sep 2020	TRASLADO 3 DIAS		29 Sep 2020	01 Oct 2020	28 Sep 2020
28 Sep 2020	FIJACION EN LISTA	FIJACION EN LISTA RECURSO DE REPOSICION	28 Sep 2020	28 Sep 2020	28 Sep 2020
22 Jul 2020	RECIBE MEMORIALES	MARTES, 14 DE JULIO DE 2020 3:54 P. M. SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA RECURSO DE REPOSICION -SE REENVIA AL JUZGADO- GAMS 012.			22 Jul 2020
06 Jul 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/07/2020 A LAS 11:04:44.	07 Jul 2020	07 Jul 2020	06 Jul 2020
06 Jul 2020	AUTO DE OBEDECENCIA Y CUMPLASE				06 Jul 2020
06 Jul 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/07/2020 A LAS 11:02:30.	07 Jul 2020	07 Jul 2020	06 Jul 2020
06 Jul 2020	AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO				06 Jul 2020
17 Jan 2020	AL DESPACHO				26 Feb 2020
23 Oct 2019	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA EXPEDIENTE X VIA 4/72 -GPTF H609.			23 Oct 2019
24 Apr 2018	ENVIO A OTRO DESPACHO	144 JURISDICCION ORDINARIA LABORAL			24 Apr 2018
09 Apr 2018	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/04/2018 A LAS 15:21:10.	10 Apr 2018	10 Apr 2018	09 Apr 2018
09 Apr 2018	AUTO QUE CONFIRMA	AUTO DE 13 DE FEBRERO DE 2018			09 Apr 2018
01 Mar 2018	AL DESPACHO				01 Mar 2018
22 Feb 2018	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION		23 Feb 2018	27 Feb 2018	22 Feb 2018
22 Feb 2018	FIJACION EN LISTA	RECURSO DE REPOSICION	22 Feb 2018	22 Feb 2018	22 Feb 2018
14 Feb 2018	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA RECURSO DE REPOSICION -DPMB			14 Feb 2018
13 Feb 2018	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2018 A LAS 09:52:30.	14 Feb 2018	14 Feb 2018	13 Feb 2018
13 Feb 2018	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	JURISDICCION ORDINARIA LABORAL			13 Feb 2018
29 Jan 2018	AL DESPACHO				29 Jan 2018
19 Dec 2017	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017.	19 Dec 2017	19 Dec 2017	19 Dec 2017

De igual modo, se envió el estado electrónico al correo [bogotacentro@roasarmientoabogados.com](mailto:bogotacentro@roasarmientoabogados.com).

([https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin29bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EUkrDe08IJo4jY2sB8NwBf\\_XGEpbMW5I0Rn34qhX25A?e=kGxSd1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin29bta_notificacionesrj_gov_co/EUkrDe08IJo4jY2sB8NwBf_XGEpbMW5I0Rn34qhX25A?e=kGxSd1))

21/1/2021

Correo: Juzgado 29 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

## NOTIFICACION ESTADO ORDINARIO 018 DEL 07 DE JULIO DE 2020

Juzgado 29 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.  
<jadmin29bta@notificacionesrj.gov.co>

Mar 7/07/2020 3:45 PM

Para: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co <notjudicialppl@fiduprevisora.com.co>; grupojuridicoempresarial@gmail.com <grupojuridicoempresarial@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Procurador I Judicial Administrativo 191 <projudadm191@procuraduria.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; diegocolpensiones2016@gmail.com <diegocolpensiones2016@gmail.com>; zuluagacolpensiones@gmail.com <zuluagacolpensiones@gmail.com>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; kellyeslava@statusconsultores.com <kellyeslava@statusconsultores.com>; leonardo.melo@mindefensa.gov.co <leonardo.melo@mindefensa.gov.co>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>; abogadosmagisterio@gmail.com <abogadosmagisterio@gmail.com>; contacto@abogadosadministrativos.com <contacto@abogadosadministrativos.com>; norma.silva@mindefensa.gov.co <norma.silva@mindefensa.gov.co>; melo@mindefensa.gov.co <melo@mindefensa.gov.co>; abogada1084@yahoo.com <abogada1084@yahoo.com>; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; atencionalciudadno@mineduccion.gov.co <atencionalciudadno@mineduccion.gov.co>; torres.abogado@gmail.com <torres.abogado@gmail.com>; yezid.alvarado.virtual@gmail.com <yezid.alvarado.virtual@gmail.com>; edwin.torres.abogado@gmail.com <edwin.torres.abogado@gmail.com>; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co <notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co>; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>; despachoministra@mineduccion.gov.co <despachoministra@mineduccion.gov.co>; Servicio al Cliente <servicioalcliente@fiduprevisora.com.co>; gerencia@aintegrales.com.co <gerencia@aintegrales.com.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; abogadosmagisterio.noti@yahoo.com <abogadosmagisterio.noti@yahoo.com>; gerencia@integrales.com.co <gerencia@integrales.com.co>; cesar.hinestrosa@gmail.com <cesar.hinestrosa@gmail.com>; alro102013@gmail.com <alro102013@gmail.com>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>; dianmale@hotmail.com <dianmale@hotmail.com>; judiciales@casur.gov.co <judiciales@casur.gov.co>; projudadm195@procuraduria.gov.co <projudadm195@procuraduria.gov.co>; decun.oac@policia.gov.co <decun.oac@policia.gov.co>; esuarez1025@hotmail.com <esuarez1025@hotmail.com>; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co <notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co>; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>; silviavivas@icluod.com <silviavivas@icluod.com>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; manec68@yahoo.es <manec68@yahoo.es>; franz.rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; juridica@eseusme.gov.co <juridica@eseusme.gov.co>; wittler@gmail.com <wittler@gmail.com>; subredsur@saludcapital.gov.co <subredsur@saludcapital.gov.co>; joseabog1@hotmail.com <joseabog1@hotmail.com>; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co <notificacionesjudiciales@sdis.gov.co>; recepciongarzonbautista@gmail.com <recepciongarzonbautista@gmail.com>; asesoriajuridica@subredsur.gov.co <asesoriajuridica@subredsur.gov.co>; asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com <asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com>; judiciales@casur.gov.co <judiciales@casur.gov.co>; oficinajuridicaospina@hotmail.com <oficinajuridicaospina@hotmail.com>; sagen.tac@policia.gov.co <sagen.tac@policia.gov.co>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>; dipro.gutah@policia.gov.co <dipro.gutah@policia.gov.co>; hectorhernandez@derechoypropiedad.com <hectorhernandez@derechoypropiedad.com>; sagen.tac@policia.gov.co <sagen.tac@policia.gov.co>; a.p.asesores@hotmail.com <a.p.asesores@hotmail.com>; procesosjudiciales@subrenorte.gov.co <procesosjudiciales@subrenorte.gov.co>; procesosjudiciales@subrenorte.gov.co <procesosjudiciales@subrenorte.gov.co>; abogadosmagisterio.noti@yahoo.com <abogadosmagisterio.noti@yahoo.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; jsilva@fiduprevisora.com.co <jsilva@fiduprevisora.com.co>; clinicajuridica@une.net.co <clinicajuridica@une.net.co>; Jeison Barbosa <notificacionesjudiciales@unp.gov.co>; david.gamboa@unp.gov.co <david.gamboa@unp.gov.co>; ejecutivo@organizacionsanabria.com <ejecutivo@organizacionsanabria.com>; info@organizacionsanabria.com.co <info@organizacionsanabria.com.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; CONTACTENOS@UGPP.GOV.CO <CONTACTENOS@UGPP.GOV.CO>; Elder Saya <abogadobogotaugpp@gmail.com>; [bogotacentro@roasarmientoabogados.com](mailto:bogotacentro@roasarmientoabogados.com) <bogotacentro@roasarmientoabogados.com>; ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; CONTACTENOS@UGPP.GOV.CO <CONTACTENOS@UGPP.GOV.CO>; orjuelaconsultores@gmail.com <orjuelaconsultores@gmail.com>; a.p.asesores@hotmail.com <a.p.asesores@hotmail.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; t.spaez@fiduprevisora.com.co <t.spaez@fiduprevisora.com.co>; ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; CONTACTENOS@UGPP.GOV.CO <CONTACTENOS@UGPP.GOV.CO>; ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; CONTACTENOS@UGPP.GOV.CO <CONTACTENOS@UGPP.GOV.CO>; Elder Saya <abogadobogotaugpp@gmail.com>; notificacionesugpp <notificacionesugpp@martinezdevia.com>; gduqueo@yahoo.com <gduqueo@yahoo.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; colombiapensiones1@hotmail.com <colombiapensiones1@hotmail.com>; yudy\_asjudinet@gmail.com <yudy\_asjudinet@gmail.com>; asjudinetdireccionipc@gmail.com <asjudinetdireccionipc@gmail.com>; roberto.marin@policia.gov.co <roberto.marin@policia.gov.co>; dimarca98@hotmail.com <dimarca98@hotmail.com>; colombiapensiones1@hotmail.com <colombiapensiones1@hotmail.com>; lav24\_52@yahoo.es <lav24\_52@yahoo.es>; CGR NotificacionesRJ <notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co>; notificaciones@asejuris.com <notificaciones@asejuris.com>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; alejandro\_8613@hotmail.com <alejandro\_8613@hotmail.com>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; jairosarpa@hotmail.com <jairosarpa@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co <notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co>; contacto@abogadosomm.com <contacto@abogadosomm.com>; contacto@abogadosomm.com

<https://outlook.office.com/mail/search/Id/AAQkAGRnjKMDA4LTc1NWY1NDUyZi1MGRhLTy2NjU3NTZm2E2ZgAQAJ7rC%2FHuwWhOiaPz5rBV3o...> 1/3

21/1/2021

Correo: Juzgado 29 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

notificacionesjudiciales@sdis.gov.co <notificacionesjudiciales@sdis.gov.co>; asesoriajuridica@subredsur.gov.co <asesoriajuridica@subredsur.gov.co>; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co <notificacionesjudiciales@sdis.gov.co>; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co <notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co>; regional.cubdinamarca@procuraduria.gov.co <regional.cubdinamarca@procuraduria.gov.co>; recepciongarzonbautista@gmail.com <recepciongarzonbautista@gmail.com>; demandas@cremil.gov.co <demandas@cremil.gov.co>; gabsas@gmail.com <gabsas@gmail.com>; jquevedo58@hotmail.com <jquevedo58@hotmail.com>; Servicios.coasjudinet@gmail.com <Servicios.coasjudinet@gmail.com>; Carlos.cojudinet@gmail.com <Carlos.cojudinet@gmail.com>; judiciales@casurgov.co <judiciales@casurgov.co>; direccion@casur.gov.co <direccion@casur.gov.co>; asesoria@casur.gov.co <asesoria@casur.gov.co>; planeacion@casur.gov.co <planeacion@casur.gov.co>; usuario@mindefensa.gov.co <usuario@mindefensa.gov.co>; notificacionescoopsolidar@hotmail.com <notificacionescoopsolidar@hotmail.com>; ceayo@ejercito.vo.co <ceayo@ejercito.vo.co>; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>; alvarorueta@arcabogados.com.co <alvarorueta@arcabogados.com.co>; lucerito4127@hotmail.com <lucerito4127@hotmail.com>; alcismed@hotmail.com <alcismed@hotmail.com>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co <dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; buzonjudicial@defensoriajuridica.gov.co <buzonjudicial@defensoriajuridica.gov.co>; Yoligar70@gmail.com <Yoligar70@gmail.com>; notificaciones@misderechos.com.co <notificaciones@misderechos.com.co>; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co <notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co>; Yoligar70@gmail.com <Yoligar70@gmail.com>; danielsancheztorres@gmail.com <danielsancheztorres@gmail.com>; jennystellez@hotmail.com <jennystellez@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@gmail.com <notificacionesjudiciales@gmail.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; alcismed@hotmail.com <alcismed@hotmail.com>; rodrigomoreno092@gmail.com <rodrigomoreno092@gmail.com>; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co <notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co>; danithe50@hotmail.com <danihe50@hotmail.com>; Julian Javier Santos De Avila <notificacionesjuridica@supemotariado.gov.co>; danielsancheztorres@gmail.com <danielsancheztorres@gmail.com>; notificacionesjuridicassed@educacionbogota.gov.co <notificacionesjuridicassed@educacionbogota.gov.co>; dianecarolina86@hotmail.com <dianecarolina86@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; t\_lopez@fiduprevisora.com.co <t\_lopez@fiduprevisora.com.co>; a.p.asesores@hotmail.com <a.p.asesores@hotmail.com>; notificaciones.oca@gmail.com <notificaciones.oca@gmail.com>; colombiapensiones1@hotmail.com <colombiapensiones1@hotmail.com>; roortizabogados@gmail.com <roortizabogados@gmail.com>; jquevedo58@hotmail.com <jquevedo58@hotmail.com>; gabsas@gmail.com <gabsas@gmail.com>; luzmilapc@hotmail.com <luzmilapc@hotmail.com>; abogadoramiroborja@yahoo.com <abogadoramiroborja@yahoo.com>; colombiapensiones1@hotmail.com <colombiapensiones1@hotmail.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; t\_mcabezas@fiduprevisora.com.co <t\_mcabezas@fiduprevisora.com.co>; orjuelaconsultores@gmail.com <orjuelaconsultores@gmail.com>

5 archivos adjuntos (13 MB)

AUTOS 1.pdf; AUTOS 2.pdf; AUTOS 3.pdf; AUTOS 4.pdf; auto 5.pdf;

Buenas tardes

NOTIFICO ESTADO ORDINARIO 018 DEL 07 DE JULIO DE 2020

Atentamente,

Ruby Yazmín Guzmán Hernández  
Secretaria  
Juzgado 29 Administrativo Oral de Bogotá D.C.  
Sección Segunda.  
Teléfono: 5553939 Ext. 1029.  
Carrera 57 No. 43-91 -Piso 5  
Sede Judicial CAN

En consecuencia, se evidencia que la providencia proferida el 06 de julio de 2020, se encuentran debidamente notificada.

Con todo, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente. Francisco Terner Barrios (STC9383-2020) Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02669-00, en providencia de fecha 30 de octubre de 2020, adujo que “... la justificación alegada por el actor consistente en que «en [su] correo electrónico nunca llegó ninguna comunicación del Tribunal, no recibí llamada alguna de ese Despacho e igualmente no hubo correspondencia a mi oficina al respecto» no es admisible toda vez que esta fue publicitada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.”

Luego entonces, se reitera que los apoderados tienen el deber de revisar las actuaciones adelantadas, las cuales se encuentran debidamente registradas, notificadas, incluso enviadas al correo electrónico señalado en la demanda.

En tales condiciones, no se accederá a lo solicitado y en consecuencia no se decreta la nulidad en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud incidental de nulidad presentada, por la parte ejecutante, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 29 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2018-00115-00
DEMANDANTE	MARÍA AMELIA ROBLEDO OCHOA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	REGIMEN SALARIAL PERSONAL DE SANIDAD

Visto el informe secretarial, se corre traslado a las partes de las documentales allegadas decretadas en audiencia inicial del 25 de octubre de 2019 por el término de cinco (05) días para que se a bien lo tienen, efectúen pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVER  
JUEZ**

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 29 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN DE DIOS RESTREPO MORALES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001 33 35 029 2018-00211-00</b>

Teniendo en cuenta que el apoderado de la UGPP., interpuso recurso de reposición dentro del término establecido para ello, en contra del auto que libró mandamiento de pago, procede el Despacho a resolverlo.

#### **ANTECEDENTES**

En su escrito la apoderada de la parte ejecutada alega la inexistencia de los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas de falta de legitimidad en la causa, caducidad y prescripción extintiva de la obligación, por consiguiente, solicita se declara la terminación del proceso.

#### **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO**

Afirma que en el presente caso no existen los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, pues los documentos presentados para ello no reúnen los requisitos formales y de fondo, en razón a que en ellos no se observa la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Asegura que nos encontramos ante un título de carácter complejo, debido a las partes involucradas y a la forma en que se liquidó y profirió la sentencia condenatoria, es por ello que no basta la mera sentencia para exigir su cumplimiento, es decir, con ella se debe aportar todos los documentos que

complementen la decisión judicial, como los son aquellos que involucran la ejecución de la sentencia, como la solicitud escrita presentada por el ejecutante ante la entidad para lograr el cumplimiento de la sentencia judicial.

Al respecto considera el Despacho que tal y como ha sido establecido por el H. Consejo de Estado, la sentencia por sí misma puede ser objeto de ejecución, sin embargo, para ser exigida por la vía ejecutiva, es necesario que haya sido presentada para su pago ante la entidad condenada, en ese orden, el título es simple cuando la administración no ha dado cumplimiento a la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente por la sentencia ejecutoriada, por el contrario, cuando la administración haya proferido un acto administrativo mediante el cual se acate de manera imperfecta la orden judicial, el título ejecutivo será complejo, y se exigirá constancia de ejecutoria y el acto que expidió la entidad ejecutada para cumplirlo.

En el presente caso el ejecutante aportó copia de la Resolución PAP 042549 del 10 de marzo de 2011, "POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D"., y copia de los memoriales radicados ante CAJANAL el 19 de noviembre de 2008, mediante el que solicita el cumplimiento de la sentencia y el 27 de enero de 2009, mediante el cual allega copias auténticas con constancia de notificación y ejecutoria de los fallos objeto de recaudo.

Razón por la cual se desvirtúa la falta de cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo.

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Afirma la apoderada de la UGPP., que su representada no es la competente para reconocer y pagar los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, ni en general cualquier crédito cierto, en razón a que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad y/o prescripción, y en los casos en los que la sentencia objeto de recaudo haya quedado en firme antes del 24 de agosto de 2009 y el interesado no hubiese presentado reclamación ante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE., de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009, artículo 23 del Decreto ley 254 de 2000 modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.

Asegura que el ejecutante no aportó constancia de la reclamación hecha ante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE., perdiendo la oportunidad de que la referida entidad respondiese por esa obligación, convirtiéndose en un pasivo cierto no reclamado, el cual puede ser solicitado ante el Ministerio.

Resalta que los efectos de las sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho son inter partes, razón por la cual quien debe responder es la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, o en su defecto el patrimonio autónomo creado mediante el Decreto 254 del 2000.

El Despacho sobre este punto considera que tal discusión fue zanjada por el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, que en providencia fechada el veintiséis de octubre de 2016, dentro del radicado número 11001-03-06-000-2016-00093-00, consejero ponente Dr. Edgar González López, dispuso:

“La competencia de la UGPP o de los P.A.R. de CAJANAL E.I.C.E. para dar cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas en contra de CAJANAL E.I.C.E., se extiende y es inescindible de la competencia para el pago de todas las condenas accesorias fijadas en la sentencia.

De acuerdo con los lineamientos dictados por esta Sala en anteriores pronunciamientos, las reglas de sustitución misional y procesal de CAJANAL E.I.C.E., previamente expuestas, se complementan -y no se excluyen o contraponen- con el criterio según la cual, la misma Entidad que expide el acto administrativo con el cual se cumple el fallo judicial dictado en contra de CAJANAL E.I.C.E., es la misma que asume la competencia para el pago de las demás condenas que se derivan del mismo, en especial, el de las costas del proceso o el de los intereses moratorios decretados en la misma sentencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 C.C.A. (...) En efecto, es claro que la misma Entidad que sustituye misional y procesalmente a CAJANAL E.I.C.E., para dar cumplimiento a una determinada sentencia judicial proferida en su contra, también está obligada a las demás condenas económicas que se derivan de la misma, en especial, la obligación de pago de las agencias en derecho o de los intereses moratorios que se derivan del cumplimiento tardío de una sentencia que reconoce derechos pensionales, en razón a que estos guardan una estricta relación de conexidad o causalidad con la primera. De esta forma, si de acuerdo con las reglas de distribución de las competencias misionales y procesales de CAJANAL E.I.C.E., la UGPP es competente para dar cumplimiento a una determinada sentencia judicial proferida en contra de la extinta entidad, también asume la competencia para atender el pago de las condenas accesorias que de ella se derivan. De igual manera, cuando el cumplimiento de las obligaciones pensionales derivadas de una sentencia proferida en contra de CAJANAL E.I.C.E le corresponde a un Patrimonio

Autónomo de CAJANAL E.I.C.E., de acuerdo con lo previsto en el respectivo contrato de fiducia mercantil, es también el Patrimonio Autónomo el encargado de asumir las condenas accesorias que de ella se derivan. (...) El cumplimiento de las sentencias judiciales no se pueden escindir y por tanto las obligaciones accesorias que se derivan de las mismas deben ser acatadas por la misma entidad que le dio cumplimiento a la condena principal o, en su defecto, por el sustituto procesal de esta última.”

Conforme lo anterior, es la UGPP la llamada a responder dentro del presente asunto, razón por la que se negará la prosperidad de esta excepción.

### **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Afirma la apoderada de la entidad ejecutada que de conformidad con lo establecido en el literal K del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción Contenciosos Administrativa, el término para solicitar su ejecución será de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, por consiguiente, manifiesta que en el presente proceso debe determinarse en primer lugar la fecha en la cual se hizo exigible la obligación.

Recalca que el Consejo de Estado ha sido prolífico en señalar que para las sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, el término de caducidad será de 5 años contados desde el vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para cumplir con lo ordenado, mientras que para las decisiones proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011 dicho término empezará a contarse a partir del vencimiento de los 10 meses establecidos para el cumplimiento.

Afirma que para el presente caso la sentencia objeto de recaudo cobró ejecutoria el 21 de octubre de 2008, mientras que la fecha de presentación de la demanda ejecutiva es del 28 de mayo de 2018, es decir, supera los 5 años y 18 meses establecidos para ello, situación que impide a la entidad que representa dar cumplimiento a lo pretendido a través del presente proceso, toda vez que por el transcurso del tiempo ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Asegura que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 254 de 2000, que rige el proceso de liquidación de las entidades públicas nacionales, “El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará cuando éstas se hicieren exigibles” y “Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta

la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.”

Al respecto considera el Despacho que no le asiste la razón a la apoderada de la entidad ejecutada por cuanto tal y como lo ha establecido el H. Consejo de Estado, Conforme lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un título de carácter complejo comoquiera que su integración no se satisface únicamente con las sentencias proferidas tanto por el Juzgado<sup>29</sup> Administrativo como por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sino que requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que es menester acudir a los demás documentos que integran el título para su determinación.

Aclara que en la anterior liquidación no se tuvo en cuenta el factor denominado prima de Vacaciones, por cuanto no obra en el certificado aportado, es por ello que sólo hasta el momento en que la entidad competente lo certifique se tendrá en cuenta.

Informa que mediante la Resolución RDP 015658 del 30 de abril de 2018, se adicionaron los artículos noveno y decimo de la Resolución RDP 010703 del 26 de marzo de 2018, disponiendo descontar la suma de \$4.620.872 por concepto de aportes para pensión no efectuados; así mismo, se dispuso enviar “...copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, POR UN MONTO DE \$13.862.617.00.”

Respecto de los intereses moratorios indicó que la UGPP., dispuso a través de la resolución de cumplimiento el pago de estos, los que fueron tasados en \$138.754.95, no obstante lo anterior, a la fecha no se ha remitido a la dependencia financiera encargada de ordenar el gasto y el pago.

### **CONSIDERACIONES**

Cabe aclarar que para resolver el asunto se aplicará lo dispuesto en el Código General de Proceso, teniendo en cuenta la remisión expresa establecida en el artículo 308 del CPACA., referente a los aspectos no regulados.

Procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)” –(Negrilla del Despacho).

El artículo 442 ibidem establece:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (...)” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con lo anterior, se concluye que contra el auto que libra mandamiento de pago, procede el recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, presentar excepciones previas o proponer el beneficio de excusión.

Por consiguiente, es claro que el recurso de reposición únicamente debe ser utilizado para controvertir los aspectos formales del título, para presentar la solicitud del beneficio de excusión o para presentar excepciones previas, dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto que libró mandamiento de pago conforme lo prevé el artículo 318 del CGP.

En el presente caso, se observa que los argumentos presentados por la parte ejecutada se dirigen a atacar el fondo del asunto, toda vez que se refiere a intereses moratorios, a los factores salariales tenidos en cuenta al momento de liquidar la obligación y a las fechas que se deben tener en cuenta para el computo de los intereses moratorios.

Es por lo anterior, que el Despacho no repondrá el auto que libró mandamiento de pago.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto del 10 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: CONTINÚESE**, con el trámite del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ENRIQUE ARCOS ALVEAR', written in a cursive style.

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
Juez

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
Hoy veintinueve (29) de enero de 2021 a las 8:00 a.m.**

A circular stamp from the 'SECCIÓN SEGUNDA' of the 'JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ'. The stamp contains the text 'SECRETARIA' and 'Juzgado Veintinueve Oral del Circuito de Bogotá'. A handwritten signature is written over the stamp.

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>11001 33 35 029 2018 00252 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS HUMBERTO MUÑOZ VELANDIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>CONTROVERSIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderada propuso las excepciones de: “Inexistencia de la obligación” e “Inexistencia de la obligación de pagar intereses”.

El despacho observa que, cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por consiguiente, al no ser procedentes las excepciones interpuestas serán rechazadas, por lo tanto, al obrar dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, auto que se notificará por estado y contra él que no procede recurso alguno.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.

**TERCERO:** En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

**CUARTO:** Así mismo, por Secretaría córrase traslado del informe del pago parcial presentado por la parte ejecutada a la contraparte para que se pronuncie al respecto.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. Ricardo Escudero Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y portador de la tarjeta profesional 69.945 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

YG

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 29 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2018-00279-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ BELTRAN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra la decisión adoptada en auto de 05 de noviembre de 2020, a través del cual se negó por improcedente el recurso de apelación contra providencia del 15 de octubre del mismo año, el cual negó una medida cautelar.

#### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado pretende que se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se decrete el embargo y retención de los dineros solicitados.

Que las medidas cautelares en los procesos ejecutivos no están contempladas en el C.P.A.C.A y debe recurrirse a lo ordenado por el citado artículo 306 *ibidem*.

Por tanto, el Código General del Proceso, en su artículo 321 considera procedente el recurso de apelación contra el auto "... *que resuelva sobre una medida cautelar...*"

#### **RECURSO DE QUEJA**

Para que el superior conceda la apelación si fuera procedente (Inc. 1 artículo 352 del C.G del P – artículo 306 C.P.A.C.A) el cual deberá tramitarse en la forma indicada en el artículo 353 *ibidem*.

Que en el evento en que se insista en la improcedencia del recurso de apelación, solicita cumplir con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 318 del C. G del P. (artículo 306 C.P.A.C.A)

#### **CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene un acápite al proceso ejecutivo (artículos 297 a 299 *ibidem*), y en el artículo 299 establece que "*Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*"

En este sentido, el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción con sustento en contratos celebrados por entidades públicas, se deben observar las reglas establecidas en el Código General del Proceso, para tramitar la ejecución.

De otro lado, de conformidad con el inciso segundo del mismo artículo 299 señala que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”*

Por tanto, en este evento, el C.P.A.C.A no consagra qué norma se debe aplicar al proceso ejecutivo, de allí que el Consejo de Estado analice jurisprudencialmente lo relativo a la norma de procedimiento aplicable a los procesos ejecutivos cuando el título lo constituye una sentencia o condena proferida por esta jurisdicción.

Al respecto, en auto de 29 de enero de 2020<sup>1</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó que: *“debe acudirse a las normas de competencia previstas en el CPACA y, únicamente en relación con los aspectos no regulados en este, de conformidad con la remisión de su artículo 306, se aplicarán las normas referidas a la ejecución de providencias contenidas en el CGP.”*

Por lo anterior, en dicha providencia se señaló, entre otros asuntos, que los autos susceptibles de apelación dentro de un proceso ejecutivo son únicamente aquellos enlistados en el art. 243 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el auto que niega una medida cautelar dentro de un proceso ejecutivo no es susceptible de recurso de apelación, conforme el artículo 243 del CPACA, el cual adicionalmente en el párrafo señala que, *“La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

De la misma manera la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, en fallo de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup>, al resolver una acción de tutela en la que se ventiló de manera puntual la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega una medida cautelar en un proceso ejecutivo, adujo en síntesis que: *“la legislación procesal aplicable para la situación fáctica que fue planteada, no autoriza que se tramite el recurso de apelación contra aquella decisión asumida en un proceso ejecutivo, que niegue el decreto de una medida cautelar solicitada, pues dicha providencia únicamente es objeto de impugnación a través del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 ibidem”.*

En consideración de la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, si bien los artículos 297 y ss del C.P.A.C.A. no hicieron referencia alguna a la procedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos, no quiere ello decir que exista vacío normativo o que no haya regla aplicable a tal situación, pues el artículo 243 del CPACA señala claramente cuáles autos son apelables en esta jurisdicción, señalando como tal únicamente el que decreta una medida cautelar.

En ese sentido, este Despacho mantendrá la decisión del auto del 05 de noviembre de 2020, a través del cual negó por improcedente el recurso de apelación contra la providencia del 15 de octubre del mismo año, que negó el decreto de una medida cautelar, debido a que no se encuentra enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> C.E. Sec. Tercera, Auto 2019-00075-01, ene. 20/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

<sup>2</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-01628-00, jun. 26/2018. M.P. César Palomino Cortés.

De la misma manera, ha de rechazarse por improcedente la petición de dar aplicación al párrafo del artículo 318 del C. G del P, toda vez que aun cuando el art. 306 del C.P.A.C.A remite al C.G.P respecto de aquellos aspectos no contemplados en el C.P.A.C.A, lo cierto es que ello únicamente es en cuanto no exista regulación al respecto, lo que no ocurre con la petición que realiza en cuanto darle trámite a la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (artículo 242 C.P.A.C.A)

Por último, en relación al recurso de queja que se solicitó subsidiariamente, el mismo procede cuando el juez de primera instancia niegue el recurso de apelación, y el recurrente interponga el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. Dicho recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

En consecuencia, toda vez que se cumple con los requisitos pertinentes, establecidos en el artículo 245 del C.P.A.C.A., el cual en su inciso final remite en cuanto al trámite e interposición a lo establecido al estatuto procedimental civil - hoy C.G.P.; se dispone que conforme el artículo 353 del C.G del P, la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación y se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

Para efectos de lo anterior, pese a que de conformidad con el numeral 2º del artículo 323 e inciso 3º del artículo 324 del C. de General del Proceso, ordena al recurrente suministrar el valor de las copias para poder enviarlas a Superior; este Despacho teniendo en cuenta que el proceso se encuentra digitalizado y según el Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> se autoriza el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se ordena remitir los siguientes documentos:

- Demanda (contiene la solicitud de medida cautelar)
- Auto del 15 de octubre de 2020, por medio del cual se niega la medida cautelar.
- Recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra la providencia anterior.
- Auto del 05 de noviembre de 2020, a través del cual negó por improcedente el recurso de apelación.

---

<sup>3</sup> **ART 1. Objeto.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

(...)

**ART 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

**PARÁGRAFO 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...)

- Recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra la providencia anterior.
- La presente providencia ejecutoriada.
- Informes secretariales de los anteriores trámites.

Lo anterior, a efectos de remitirlas al Superior, a fin de que se surta el correspondiente recurso de queja.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de 05 de noviembre de 2020, a través del cual se negó por improcedente el recurso de apelación contra providencia del 15 de octubre del mismo año, el cual negó una medida cautelar conforme la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente la petición de dar aplicación al párrafo del artículo 318 del C. G del P, según los argumentos descritos.

**TERCERO:** Por secretaria, remítase al Superior digitalmente las piezas procesales señaladas en la parte motivan, a efectos de que se surta el recurso de queja.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 29 de ENERO de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00293 00
DEMANDANTE:	ELBER ALIRIO DOMINGUEZ ALAMANZAR
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, se procede a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **11 de FEBRERO de 2021**, a las once de la mañana (11:00 a. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy veintinueve (29) de enero de 2021 a las 8:00 a.m.**



**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00428 00
DEMANDANTE:	MARGARITA ÁVILA PACHECO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **18 de febrero de 2021**, a las once de la mañana (11:00 a. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Julián Enrique Aldana Otalora, identificado con cédula de ciudadanía 80.032.677 y portador de la tarjeta profesional 236.927 del CSJ., como apoderado de la entidad demandada de conformidad con el poder allegado al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**

**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veintinueve (29) de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00448 00
DEMANDANTE:	JOSÉ WILLIAM MARÍN LOAIZA
DEMANDADO:	SUBRED SUR OCCIDENTE
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **18 de febrero de 2021**, a las doce del mediodía (12:00 m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Jaime Fajardo Cediell, identificado con cédula de ciudadanía 11.434.230 y portador de la tarjeta profesional 102.248 del CSJ., como apoderado de la entidad demandada de conformidad con el poder allegado al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**

**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veintinueve (29) de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>11001-33-35-029-2018-00529-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FRANCISCO JAVIER QUINCENO ROMERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>CONTROVERSIA</b>	<b>PRIMA DE ACTUALIZACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que tuvo lugar el 28 de febrero de 2020, se decretó prueba documental, ordenando para el efecto, que por Secretaría del Despacho se oficiara, en orden a que remitiera con destino al plenario “1. Explicar cuantitativamente y matemáticamente, cómo se llevó a cabo la reliquidación en las asignaciones básicas que percibió el actor de este proceso, con inclusión del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización por el periodo comprendido entre 1992 y 1995, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 4 de 1992 y los decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 13 de 1995 y 2. copia del desprendible de pago mensual, en donde conste los devengados y descuentos percibidos por el actor de este proceso, para los años 1992 a 1995 correspondientes al señor Francisco Javier Quinceno Romero. En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del Despacho se libró los oficios correspondientes.

## CONSIDERACIONES

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece que en orden a que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en dicho compendio normativo.

En ese orden de ideas, se le otorgará el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que, en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cerrará el debate probatorio.

Ahora bien, en aras de la celeridad y de la economía procesal, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020 se corrió traslado de las documentales allegadas decretadas en audiencia del 28 de febrero de 2020 a la partes por el término de cinco (05) días, se ordenará la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará conforme el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INCORPORAR al proceso las documentales allegadas, en orden a ser apreciada por el Despacho con el valor probatorio que le corresponde.

**SEGUNDO:** DECLARAR concluido el debate probatorio.

**TERCERO:** PRESCINDIR de las AUDIENCIAS DE PRUEBAS y de ALEGACIONES y JUZGAMIENTO.

**CUARTO:** CONCEDER a las partes un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al MINISTERIO PÚBLICO igual término, para que, si a bien lo tiene, emita concepto; advirtiendo que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

YG

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy  
Hoy 28 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIME EDUARDO CONTRERAS VAGAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001 33 35 029 2019-00114-00</b>

Teniendo en cuenta que el apoderado de la UGPP., interpuso recurso de reposición dentro del término establecido para ello, en contra del auto que libró mandamiento de pago, procede el Despacho a resolverlo.

**ANTECEDENTES**

En su escrito el apoderado de la parte ejecutada argumenta que la entidad que representa ya dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo objeto de recaudo, para ello efectuó una liquidación la cual arrojó como cifra a reconocer la suma de \$1.043.535.

Aclara que en la anterior liquidación no se tuvo en cuenta el factor denominado prima de Vacaciones, por cuanto no obra en el certificado aportado, es por ello que sólo hasta el momento en que la entidad competente lo certifique se tendrá en cuenta.

Informa que mediante la Resolución RDP 015658 del 30 de abril de 2018, se adicionaron los artículos noveno y decimo de la Resolución RDP 010703 del 26 de marzo de 2018, disponiendo descontar la suma de \$4.620.872 por concepto de aportes para pensión no efectuados; así mismo, se dispuso enviar "...copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, POR UN MONTO DE \$13.862.617.00."

Respecto de los intereses moratorios indicó que la UGPP., dispuso a través de la resolución de cumplimiento el pago de estos, los que fueron tasados en \$138.754.95, no obstante lo anterior, a la fecha no se ha remitido a la dependencia financiera encargada de ordenar el gasto y el pago.

## CONSIDERACIONES

Cabe aclarar que para resolver el asunto se aplicará lo dispuesto en el Código General de Proceso, teniendo en cuenta la remisión expresa establecida en el artículo 308 del CPACA., referente a los aspectos no regulados.

Procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)” –(Negrilla del Despacho).

El artículo 442 ibidem establece:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición**

**contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (...)” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con lo anterior, se concluye que contra el auto que libra mandamiento de pago, procede el recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, presentar excepciones previas o proponer el beneficio de excusión.

Por consiguiente, es claro que el recurso de reposición únicamente debe ser utilizado para controvertir los aspectos formales del título, para presentar la solicitud del beneficio de excusión o para presentar excepciones previas, dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto que libró mandamiento de pago conforme lo prevé el artículo 318 del CGP.

En el presente caso, se observa que los argumentos presentados por la parte ejecutada se dirigen a atacar el fondo del asunto, toda vez que se refiere a intereses moratorios, a los factores salariales tenidos en cuenta al momento de liquidar la obligación y a las fechas que se deben tener en cuenta para el computo de los intereses moratorios.

Es por lo anterior, que el Despacho no repondrá el auto que libró mandamiento de pago.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto del 10 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: CONTINUÉSE**, con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
Juez

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
Hoy veintinueve (29) de enero de 2021 a las 8:00 a.m.**



**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00152 00
DEMANDANTE:	SORAYA RAMOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **25 de febrero de 2021**, a las once de la mañana (11:00 a. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 y portador de la tarjeta profesional 69.945 del CSJ., como apoderado de la entidad demandada de conformidad con el poder allegado al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veintinueve (29) de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (20210)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00185 00
DEMANDANTE:	HAIVER EMILIO LANCHEROS CASAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme la decisión del 14 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual se dirimió el conflicto negativo de competencia, concluyendo que la competencia radica en este despacho judicial.

En consecuencia, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **HAIVER EMILIO LANCHEROS CASAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro de Defensa Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.** (una vez se realice la notificación electrónica)

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Cesar Augusto Lancheros Casas, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.371.261, portador de la T.P. No. 273.231 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 29 de ENERO de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00185 00
DEMANDANTE:	HAIVER EMILIO LANCHEROS CASAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena que por Secretaría se corra traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar descrita a folio 11 anverso y 12; por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene, efectúe pronunciamiento, para lo cual se advierte que de conformidad con lo estipulado en la citada disposición, dicho término corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 29 de ENERO de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>11001-33-35-029-2019-00222-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LIFARE YEISON BONILLA SANTOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>CONTROVERSIA</b>	<b>REINTEGRO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta las circunstancias de orden administrativo, ajenas a la voluntad del Despacho, las cuales impidieron la celebración de la audiencia inicial virtual que se encontraba programada para el 25 de enero de 2021 a las once de la mañana y conforme a la comunicación que se surtió de manera con los apoderados de las partes; esta sede judicial se permite **REPROGRAMAR** la diligencia para llevarla a cabo el día **jueves 04 de febrero de 2021** a las dos de la tarde (02:00 p.m.). La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación. Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 29  
de ENERO de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00275 00
DEMANDANTE:	LUZ NIDYA RÍOS FIERRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por tanto, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **09 febrero de 2021**, a las once y treinta (11:30 am) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 29 de ENERO de 2021 a las 8:00 a.m.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00302 00
DEMANDANTE:	WILLIAM JOSÉ HERMIDA VARGAS
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **18 de febrero de 2021**, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Sonia Mejía Duarte, identificada con cédula de ciudadanía 39.723.172 y portadora de la tarjeta profesional 87.570 del CSJ., como apoderada de la entidad demandada de conformidad con el poder allegado al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veintinueve (29) de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



*Diana Katherine Moya*

**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00345 00
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO MONSALVE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **25 de febrero de 2021**, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Gloria Mireya Arellano Calderón, identificada con cédula de ciudadanía 31.578.572 y portadora de la tarjeta profesional 123.175 del CSJ., como apoderada de la entidad demandada de conformidad con el poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veintinueve (29) de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECCIÓN SEGUNDA  
Juzgado Veintinueve Administrativo  
Oral del Circuito de Bogotá

*Orina Katrin Albal*

**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00370 00
DEMANDANTE:	JENNIFFER ALEXANDRA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	SUBRED CENTRO ORIENTE
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **18 de febrero de 2021**, a las diez de la mañana (10:00 a. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Julián Libardo Carrillo Acuña, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.171.454 y portador de la tarjeta profesional 227.219 del CSJ., como apoderado de la entidad demandada de conformidad con el poder allegado al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**

**JUEZ**

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**

**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veintinueve (29) de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00457 00
DEMANDANTE:	GLORIA INES GALVIZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SUBRED SUR
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **25 de febrero de 2021**, a las diez de la mañana (10:00 a. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Diana Carolina Vargas Rincón, identificada con cédula de ciudadanía 52.807.179 y portadora de la tarjeta profesional 154.613 del CSJ., como apoderada de la entidad demandada de conformidad con el poder allegado al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veintinueve (29) de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00405-00
DEMANDANTE:	FRANCY ASTRID PRIETO COTRINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 09 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se subraya)*

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

Se reconoce personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO como apoderada de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 29 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m.

  
Dra. Katharina O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00445-00
DEMANDANTE:	ELBA JANETH ORTIZ VERGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 07 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

Se reconoce personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 29 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m.**

  
Ordoñez Katherine M. O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>11001333502920200000200</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>WILFREDO MADRIGAL PULIDO – ROSALÍA GALVIS HOYOS - SANDRA MARCELA DÍAZ ZAPATA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a solicitud de parte, a **CORREGIR** el auto admisorio de la demanda; para lo cual advierte que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante cuando mediante memorial allegado al plenario pone de presente que, en el auto admisorio de la demanda se incurrió en error, por cuanto parte de la información que allí reposa en relación con los nombres de los demandantes y su apoderado, no coincide con la contenida en el escrito de demanda y subsanación.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el auto admisorio de la demanda de fecha 06 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

“Visto el informe Secretarial que antecede y en atención a que, el apoderado de la parte demandante allega memorial por medio del cual cumple con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio, allegando al plenario la documental que fuera requerida; este Despacho dispone

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores **ROSALÍA GALVIS HOYOS** y **WILFREDO MADRIGAL PULIDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó memorial por medio del cual cumplió con

los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda.

Igualmente y por considerar que le asiste interés en el presente asunto, se dispone **VINCULAR** a la señora **SANDRA MARCELA DÍAZ ZAPATA** para que ejerza su derecho de defensa; para cuya notificación se insta a la **parte demandada** a brindar la información que sobre sus datos de contacto puedan tener.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente a los señores **ROSALÍA GALVIS HOYOS, WILFREDO MADRIGAL PULIDO** y **SANDRA MARCELA DÍAZ ZAPATA**, al **MINISTRO DE DEFENSA** o a su delegado; al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y aportar constancia de entrega al expediente.

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Así mismo, se reitera que la entidad demandada deberá allegar en el menor tiempo posible, los datos de contacto para la correspondiente notificación, de la señora SANDRA MARCELA DÍAZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 1.087.994.731. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEGUNDO:** En los términos y para los efectos del memorial poder allegado al plenario, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **RUBÉN DARÍO VANEGAS VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.734.050 y portador de la tarjeta profesional 73.288 del C.S.J. como apoderado de los señores **WILFREDO MADRIGAL PULIDO** y **ROSALÍA GALVIS HOYOS**, aquí demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Arcos Alvear', written in a cursive style.

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy**

**29 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>11001-33-35-029-2020-00165-00</b>
<b>CONVOCANTE</b>	<b>GUILLERMO LEÓN AGUDELO MEJÍA</b>
<b>CONVOCADO</b>	<b>NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ASUTO</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

### **I. ANTECEDENTES**

El Intendente ® de la Policía Nacional Guillermo León Agudelo Mejía, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la Nación- Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que le sea reajustado su asignación de retiro, reconocida a través de la Resolución 93111 del 31 de julio de 2007, en cuento al reajuste de las partidas computables denominadas: subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme al principio de oscilación.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

### **II. PRUEBAS**

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Resolución 03111 del 31 de julio de 2007, a través de la cual el Director General de la Caja de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de Retiro al señor Intendente ® de la Policía Nacional Guillermo León Agudelo Mejía, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 31 de agosto de 2007.

2. Petición radicada el 27 de enero de 2020 bajo el número 20201200-010036071 ID 532383, por el convocante ante la entidad convocada, con el fin de obtener el reajuste de su asignación de retiro sobre las partidas computables prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio familiar.
3. Oficio 540095 del 13 de febrero de 2020, a través del cual la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, señala que no es posible acceder a la solicitud de reajuste, pero invita al peticionario a iniciar trámite de conciliación prejudicial.
4. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación, por el convocante.
5. Hoja de servicios del señor Fredy Javier López Cárdenas, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.
6. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro del convocante.
7. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador 81 Judicial I para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes.
8. Oficio R3DkODE-39 del 14 de mayo de 2020 proveniente de la entidad ejecutada, en la cual se lee que, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció las condiciones para conciliar así:

“...el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad con lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es, prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

9. Liquidación de los valores a reconocer a favor del convocante.

## II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación E-2020-161845 del 10 de marzo de 2020; a la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, quien manifiesta que le asiste ánimo conciliatorio, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital; 2. Se conciliará el 75% de la indexación; 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses y, 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

En el mismo sentido, solicita que se tenga en cuenta la liquidación aportada y que, corresponde a la Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor GUILLERMO LEON AGUDELO MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.226.335, reajustada a partir del 27 de enero de 2017 a la fecha. Precisa los valores a reconocer, así:

- Valor de Capital Indexado \$ 8.350.844
- Valor Capital 100% \$ 7.871.573
- Valor Indexación: \$ 479.271
- Valor indexación por el (75%) \$ 359.453
- Valor capital más (75%) de Indexación \$ 8.231.026
- Menos descuento CASUR -\$ 278.079
- Menos descuento Sanidad -\$ 285.559
- VALOR A PAGAR: \$7.667.388

Frente a lo anterior precisa que, el señor GUILLERMO LEON AGUDELO MEJIA cuenta con una asignación de retiro mensual actual por valor de \$2.801.908; quedando la asignación de retiro reajustada en la suma de \$2.945.368

Seguidamente, le se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, señalando que acepta la propuesta de manera total.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora 81 Judicial I para asuntos Administrativos, precisando:

“La Procuradora Judicial manifiesta que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han precisado, en cuanto a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, que ésta tiene el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación. De acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política impone al legislador la obligación de definir “los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”, y por su parte, el artículo 53 de la norma fundamental asigna al Estado la obligación de garantizar “el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”. De acuerdo al artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, las asignaciones de retiro y pensiones contempladas en ese decreto se incrementan en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. Es claro que tal incremento debe calcularse teniendo en cuenta todas las partidas computables, y no solamente la asignación básica. La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup>, siendo claro respecto a: El concepto conciliado: La indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor GUILLERMO LEON AGUDELO MEJIA. La cuantía: Por un valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (**\$7.667.388**). Se renuncia al pago de intereses y costas. La fecha para el pago: Se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la entidad del auto aprobatorio de la conciliación y la solicitud de pago. Igualmente la solicitud reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente

representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. El poder para la actuación, con expresas facultades para conciliar, 2. Hoja de servicios, 3. Resolución por medio de la cual le reconocen su asignación de retiro, 4. Liquidación de la Asignación de Retiro, 5. Reporte histórico de bases y partidas, 6. Derecho de petición por medio de la cual se reclama el derecho, 7. Acto administrativo por medio del cual le niegan el derecho con anexos, 8. Desprendible de pago del mes de diciembre de 2019; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)2. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, para efectos de control de legalidad una vez se reanuden los términos judiciales, advirtiéndole a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestan mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). En constancia se firma el acta por la suscrita Procuradora Judicial.”

### **III. CONSIDERACIONES**

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 18 de mayo de 2020, entre el señor Guillermo León Agudelo Mejía y la Nación- Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación en voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

**“ARTICULO 59.** (Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998). Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o **judicial**, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.” (Destacado fuera de texto).

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

“**a)** La designación del funcionario a quien se dirige;

- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
  - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
  - d) Las pretensiones que formula el convocante;
  - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
  - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
  - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
  - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
  - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
  - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
  - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
  - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;
- (...)"

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

**“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

- Verse sobre un asunto conciliable.
- No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.

- No sea lesivo para el patrimonio público.
- No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

En el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.

2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que lo que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste al señor Guillermo León Agudelo Mejía, frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.

3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de Retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.

5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta sede judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de

oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armando permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.

La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

En ese sentido, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3º de diciembre de 2004 “mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...” cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”.

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3° ibídem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(…)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".  
(...)"

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

"El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)"

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de retiro del señor GUILLERMO LEÓN AGUDELO MEJÍA. En ese orden de ideas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de retiro,

por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones están acordes a lo ordenado en la Ley, así

1. En primer lugar, se evidencia que mediante Resolución 03111 del 31 de julio de 2007, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor Guillermo León Agudelo Mejía, la asignación de retiro, a partir del 31 de agosto de 2007 y según liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

FACTOR	PORCENTAJE	VALOR
<b>PRIMA DE NAVIDAD</b>		<b>\$165.227</b>
<b>PRIMA DE SERVICIOS</b>		<b>\$65.154</b>
<b>PRIMA VACACIONAL</b>		<b>\$67.868</b>
<b>SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN</b>		<b>\$33.515</b>

De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019.

Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2007 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2007	1.582.647	4,50%	1.582.647	-	
2008	1.656.654	5,69%	1.672.701	16.047	
2009	1.762.091	7,67%	1.800.998	38.907	
2010	1.791.693	2,00%	1.837.019	45.326	
2011	1.839.550	3,17%	1.895.253	55.703	
2012	1.917.428	5,00%	1.990.016	72.588	
2013	1.973.686	3,44%	2.058.472	84.786	
2014	2.023.422	2,94%	2.118.992	95.570	
2015	2.104.573	4,66%	2.217.738	113.165	
2016	2.246.186	7,77%	2.390.056	143.870	
2017	2.378.769	6,75%	2.551.386	172.617	
2018	2.486.494	5,09%	2.681.251	195.757	
2019	2.597.341	4,50%	2.801.908	204.567	
2020	2.945.368	5,12%	2.945.368	-	

Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: 27 de enero de 2017, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, es decir, la fecha de inicio del pago que le asiste al señor Guillermo León Agudelo Mejía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 18 de mayo de 2020, entre el señor GUILLERMO LEÓN AGUDELO MEJÍA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la suma de **siete millones seiscientos sesenta y siete mil trescientos ochenta y ocho pesos (\$7.667.388)** en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 28 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001 33 35 029 2020 00194 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ ANTONIO MONTES SALGADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se profirió auto admisorio con fecha 5 de noviembre de 2020, que el apoderado de la parte demandante radicó reforma a la demanda el día 12 del mismo mes y año y, que aún no se ha enviado por correo electrónico copia de las referidas actuaciones, el Despacho considera procedente de conformidad con el principio de celeridad procesal, **ADMITIR** la referida reforma.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veintinueve (29) de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001 33 35 029 2020 00209 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILLIAM ALBERTO MARTÍN MORENO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, en aplicación de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, para determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

**I. ANTECEDENTES**

El señor WILLIAM ALBERTO MARTÍN MORENO, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para conciliar sobre las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No.538524DEL 11 DE FEBRERO DE 2.020 signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN” formulada el 23DE ENERODE 2.020, a través de Apoderado, por parte del señor WILLIAM ALBERTO MARTÍN MORENO.SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ,a reconocer y pagar a favor del señor WILLIAM ALBERTO MARTÍN MORENO, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementarse ley pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 1DE ENERODE2.013y hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2.019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro. Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:  $R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$ 1TERCERA:Se declare que, en el presente asunto no hay lugar a aplicar la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN -MINISTERIO

DE DEFENSA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado “el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro” y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar al señor WILLIAM ALBERTO MARTÍN MORENO, deberán de ser contabilizados desde el 1 DE ENERO DE 2.013 y pagados desde el 23 DE ENERO DE 2.016, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el 23 DE ENERO DE 2.020, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que “... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal ”CUARTA: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante WILLIAM ALBERTO MARTÍN MORENO, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación. QUINTA: Se CONDENE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante WILLIAM ALBERTO MARTÍN MORENO, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor. SEXTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda. SÉPTIMA: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011.”

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos.

## II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Poder otorgado por el convocante.
2. Copia de la petición radicada ante la entidad.
3. Copia de la Resolución emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se le reconoce asignación de retiro.
4. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación.
5. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador 136 Judicial II para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes.

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2020- 258849 del 22 de mayo de 2020; la diligencia se realizó en forma virtual y asistieron los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante; quien se ratificó en sus pretensiones, y posteriormente se concedió el uso de la palabra a la entidad convocada, quien manifestó:

“En el caso del SC (R) WILLIAM ALBERTO MARTIN MORENO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. De igual manera, se relacionan los valores (liquidación) que acreditan el referido ánimo conciliatorio: Valor de Capital Indexado: \$5.396.668 Valor Capital 100%: \$5.117.383 Valor Indexación: \$279.285 Valor indexación por el (75%): \$209.464 Valor Capital más (75%) de la Indexación: \$5.326.847 Menos descuento CASUR: \$-179.195 Menos descuento Sanidad: \$-184.667 VALOR A PAGAR 4.962.985Bajo los anteriores parámetros y valores, le asiste ánimo conciliatorio a la entidad convocada.”

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra nuevamente al apoderado de la parte convocante, quien manifestó:

“Cordial saludo ,Atendiendo la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad Convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – a través de su representante judicial; me permito manifestar, haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (ANEXO1 de la Solicitud de audiencia) y una vez consultado el asunto con mi representado, que la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE la propuesta y en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento. Solicito se haga la claridad en el acta que, el valor total CONCILIADO ES (Valor capital más 75% de indexación: \$5.326.847) al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), que da en un NETO A PAGAR de 4.962.985” En consecuencia, solicito se expida la correspondiente acta y la misma con sus anexos sea remitida ante el Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) para el correspondiente control de legalidad y aprobación. Agradezco la atención a la presente y quedo atento de la copia del acta que emita su Despacho”.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 136 Judicial II para asuntos Administrativos, precisando:

“CONSIDERACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento por los valores discriminados así: Valor de Capital Indexado \$5.396.668 Valor Capital 100% \$5.117.383 Valor Indexación \$279.285 Valor indexación por el (75%) \$209.464 Valor Capital más (75%) de la Indexación \$5.326.847 Menos descuento CASUR-\$179.195 Menos descuento Sanidad-\$184.667 VALOR A PAGAR \$4.962.985, Valores que serán cancelados dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses; previo a reunir los requisitos exigidos: (i) el eventual medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, además se trata de una prestación periódica (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de este Agente del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. En cuanto a la prescripción de las diferencias dejadas de percibir en las mesadas, este despacho considera que aplica la trienal; conforme lo establece el art. 43 del Decreto 4433 de 2004; teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento se radicó el 23 de enero de 2020, como se aprecia en la copia que se allegó como prueba; en consecuencia el respectivo pago procede desde el 23 de enero de 2017; como en efecto se calculó en la liquidación allegada por la entidad. Al respecto, constata el despacho, que sobre el término de prescripción establecido en el Decreto 4433 de 2004, el Consejo de Estado en sentencia del 10 de octubre de 2019, se pronunció sobre la legalidad del mismo, y resolvió: “Primero: Se deniega la pretensión de nulidad formulada por los señores Anderson Velásquez Santos y Sandra Mercedes Vargas Florián en contra el artículo 43 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 «Por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública», en cuanto fija el término de prescripción trienal.” Por otra parte, se observa que, en efecto tal y como se indica en la certificación del comité de conciliación, la entidad convocada tiene una política conciliatoria en este tema, fundamentada en diversos y reiterados pronunciamientos judiciales, tal y como lo divulgó también en un comunicado publicado en su página web<sup>4</sup>, que es del siguiente tenor: En virtud de diferentes pronunciamientos judiciales, Casur reajustará cuatro partidas que componen la asignación de retiro (Prima servicios, Navidad, de Vacaciones y Subsidio de alimentación) del personal de nivel ejecutivo que se retiró antes del 31 de diciembre de 2017, conforme a los decretos anuales de aumento. Para este año, estas partidas ya se incrementaron en un 4.5% conforme al Decreto 1002 del 06 de junio de 2019. Casur está trabajando en la actualización y pago de las vigencias anteriores a 2017, conforme al marco legislativo y a disponibilidad presupuestal. La Entidad informará oportunamente a través de sus medios oficiales el procedimiento a seguir. De manera que al existir precedentes judiciales sobre el tema, resulta viable avalar el presente acuerdo, en aras de propender por la resolución alternativa de los conflictos y para contribuir a la descongestión judicial. De igual forma, en criterio de esta Procuraduría, el acuerdo corresponde a la aplicación del principio de oscilación establecido en el art. 42 del decreto 4433 de 2004: ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. En tal sentido, y en virtud de la anterior disposición, en el presente caso resulta claro que el incremento periódico a la mesada de retiro del convocante, debe efectuarse también sobre las partidas

computables y no solamente sobre la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia.”

#### IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el 19 de agosto de 2020, entre el señor WILLIAM ALBERTO MARTÍN MORENO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es la manifestación de la voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

***“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”***

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

*“(…)*

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

*(…)”*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 *“por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”*, establece:

***“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”***.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra en el expediente digital, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, el derecho que le asiste al señor William Alberto Martín Moreno, frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de Retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está

evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.

5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de Retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

*“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armando permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.*

***La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.***  
(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3º de diciembre de 2004 *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...”* cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

**“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS.** Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”.

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3° ibidem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

**“ARTÍCULO 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

### **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

**23.2.3 Subsidio de alimentación.**

**23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**

**23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

**23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.  
(Negrilla fuera del texto).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

(...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

**“El principio de oscilación.**

*Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité

de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de retiro del señor WILLIAM ALBERTO MARTÍN MORENO. En ese orden de ideas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones están acordes a lo ordenado en la Ley, así:

1. En primer lugar, se evidencia que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor WILLIAM ALBERTO MARTÍN MORENO la asignación de retiro, a partir del 21 de mayo de 2012, en cuantía del 81% del sueldo básico.
2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2012, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia.
3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2012 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	2.122.584	5,00%	2.122.584	-	
2013	2.182.739	3,44%	2.195.601	12.862	
2014	2.235.920	2,94%	2.260.152	24.232	
2015	2.322.692	4,66%	2.365.476	42.784	
2016	2.474.115	7,77%	2.549.274	75.159	
2017	2.615.881	6,75%	2.721.351	105.470	
2018	2.729.999	5,09%	2.859.868	129.869	
2019	2.852.850	4,50%	2.988.563	135.713	
2020	3.141.579	5,12%	3.141.579	-	

4. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2012, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el acta de conciliación.

Se hace notar en este punto, el incremento de las partidas computables fue elevada ante CASUR el **23 de enero de 2017**.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: **23 de enero de 2017**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 19 de agosto de 2020, entre el señor WILLIAM ALBERTO MARTÍN MORENO identificado con la cédula de ciudadanía 79.406.741 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.962.985)**, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría, expídase a la parte convocante copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Diego Abdón Tamayo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 79.938.726 portador de la tarjeta profesional 162.036 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del convocante, de conformidad con el poder aportado en forma virtual.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 29 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001 33 35 029 2020 00212 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELIZABETH CRISTANCHO CRISTANCHO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, en aplicación de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, para determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

**I. ANTECEDENTES**

La señora ELIZABETH CRISTANCHO CRISTANCHO, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para conciliar sobre las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar LA NULIDAD del acto administrativo contenida oficio ID-387172 de fecha 20 de diciembre de 2018, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de la señora ELIZABETH CRISTANCHO CRISTANCHO, identificada con la CC. No. 52.111.818, en los años 2014,2015,2016,2017,2018 y 2019, incrementando las partidas computables de prima de actividad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004 , decreto 4433 de 2004 y ss.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la asignación de retiro de la señora ELIZABETH CRISTANCHO CRISTANCHO, identificada con la CC. No. 52.111.818, a partir de los años 2014,2015,2016,2017,2018 y 2019, incrementando las partidas computables de prima de actividad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004 , decreto 4433 de 2004 y ss y se pague dicho reajuste con retroactividad y de manera indexada.

TERCERO: Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2014, en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

CUARTO: Ordenar el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados anteriormente.

QUINTO: Que se dé cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Que se me reconozca personería en mi calidad de abogado y actuar en nombre propio.”

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

## II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Poder otorgado por el convocante.
2. Copia de la petición radicada ante la entidad.
3. Copia de la Resolución emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se le reconoce asignación de retiro.
4. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación.
5. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes.

## III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 2025 (135004) del 14 de febrero de 2020; la diligencia se realizó en forma virtual y asistieron los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante; quien se ratificó en sus pretensiones, y posteriormente se concedió el uso de la palabra a la entidad convocada, quien manifestó:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 23 del 12 de MARZO de 2020 considero: “SC (R) ELIZABETH CRISTANCHO CRISTANCHO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.111.818, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la Resolución No. 02427 del 27 de junio de 2013 expedida por CASUR, en cuantía del 77%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. “En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. “En el caso del SC (R) ELIZABETH CRISTANCHO CRISTANCHO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta

41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra nuevamente al apoderado de la parte convocante, quien manifestó:

“Teniendo en cuenta la propuesta la convocada para efectos de surtir este trámite de conciliación, esta defensa ACEPTA dicha propuesta, esto en aras de no desgastar la administración de justicia”.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 87 Judicial I para asuntos Administrativos, precisando:

“El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) de acuerdo con la información presentada por las partes y en tratándose de una prestación periódica; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); en cuanto al tema de la indexación, se atiene la propuesta a lo manifestado por el Consejo de Estado–Sección Segunda–Subsección B, en providencia del 20 de enero de 2011, expediente 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10); en cuanto a que es viable conciliar; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: -Obra el poder otorgado al apoderado del convocante y del convocado con la facultad expresa de conciliar; la solicitud de conciliación extrajudicial; Copia del derecho de petición y de la respuesta dada por la convocada al mismo, así como copia del acto por medio de la cual se reconoció asignación de retiro al Convocante; Constancia del traslado de la solicitud de conciliación ante el convocado y la ANDJE, y en la presente audiencia se anexa copia de certificación del comité de conciliación de CASUR y del anexo liquidatorio, los que sirven de base para celebrar este acuerdo conciliatorio. Se deja constancia de que algunos de los documentos aportados son copias simples de lo cual tienen conocimiento las partes quienes insistieron que con la Ley 1437 de 2011, no es obligatorio aportar copias auténticas, siendo válidas las simples ni no han sido tachadas de falsedad (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, M.P. Enrique Gil Botero, Fecha: 28 de agosto de 2013, Radicación No. 1996-00659-01 (25022)), en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional SU-774 del 16-10-2014; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998): por cuanto se respeta el núcleo esencial del derecho, derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles, aplicando la prescripción trienal desde el momento de la presentación de la reclamación en sede administrativa conforme el precedente judicial que declaró vigente el art. 43 del Decreto 4433/04 (Consejo de Estado –Sala Plena Sección Segunda, sentencia de octubre 19 de 2019, expediente 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-12)). Igualmente en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por el convocante, este Despacho parte de

que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad y al resultado de la experticia de la misma en el proceso de liquidación a partir de dicha información, la cual en principio corresponde a los parámetros de la solicitud y a algunas decisiones judiciales ya emitidas sobre la materia, lo anterior partiendo también del principio constitucional de la buena fe. Igualmente se advierte que la conciliación versa sobre las pretensiones formuladas y contenidas en la solicitud de conciliación objeto de estudio. En el caso concreto la controversia que se soluciona mediante este mecanismo autocompositivo materializa la aplicación del principio de oscilación establecido en el art. 3-13 de la Ley 923/04 y el art. 42 del Decreto 4433/04 en la asignación de retiro que percibe la convocante, dado que como se encuentra demostrado, la convocada ha incumplido la obligación de reajustar algunas de las partidas computables que sirvieron de base para la liquidación de la asignación de retiro que percibe la convocante desde el año 2013, pues el porcentaje de aumento solamente se aplicó frente a unas partidas y se exceptuó frente a otras, tal y como se explicó en la solicitud de conciliación y lo aceptó la convocada al presentar ánimo conciliatorio, conducta que trasgrede la aplicación del principio en comento, pues este impone la obligación de incrementar o reajustar la asignación de retiro en su integridad, lo que conlleva necesariamente la obligación de incrementar todas y no solamente algunas de las partidas computables que le sirvieron de base para su liquidación, conducta trasgresora de derechos que ahora se purga a través de este acuerdo conciliatorio. Finalmente se debe decir, reiterando la abundante jurisprudencia que existe sobre la materia, que la asignación de retiro es imprescriptible de ahí que, tal y como aquí se hace, “ el fenómeno de la prescripción opera sobre las mesadas y no sobre el reajuste”, luego es del caso reconocer los reajustes desde el año 2014, pero las mesadas pensionales se reconocen solo desde el 26 de marzo de 2016. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente (que conoce los asuntos de Bogotá -Cundinamarca) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).”

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el 19 de mayo de 2020, entre la señora ELIZABETH CRISTANCHO CRISTANCHO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es la manifestación de la voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión

jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

*“**ARTICULO 59.** Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

*“(…)*

- a)** La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b)** La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c)** Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d)** Las pretensiones que formula el convocante;*
- e)** La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f)** La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harán valer en el proceso;*
- g)** La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h)** La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*

*i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*

*j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*

*k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*

*l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;  
(...)"*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

***“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.***

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra en el expediente digital, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que se puso

en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, el derecho que le asiste a la señora Elizabeth Cristancho Cristancho, frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.

3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de Retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.
5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de Retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

*“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armando permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.*

***La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.***  
(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3º de diciembre de 2004 *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...”* cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

***“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS.** Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

*(...)*

*2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”*

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3º ibidem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

*“(...)*

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

**“ARTÍCULO 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

**23.2.3 Subsidio de alimentación.**

**23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**

**23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

**23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.* (Negrilla fuera del texto).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

(...).”

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

***“El principio de oscilación.***

*Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

*(...)”.*

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de retiro de la señora ELIZABETH CRISTANCHO CRISTANCHO. En ese orden de ideas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones están acordes a lo ordenado en la Ley, así:

1. En primer lugar, se evidencia que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la señora Elizabeth Cristancho Cristancho la asignación de retiro, a partir del 4 de octubre de 2013, en cuantía del 77% del sueldo básico.
2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2013, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia.

3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2013 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	2.077.861	3,44%	2.077.861	-	
2014	2.128.183	2,94%	2.138.951	10.768	
2015	2.210.290	4,66%	2.238.627	28.337	
2016	2.353.572	7,77%	2.412.569	58.997	
2017	2.487.716	6,75%	2.575.418	87.702	
2018	2.595.699	5,09%	2.706.507	110.808	
2019	2.712.506	4,50%	2.828.301	115.795	
2020	2.973.111	5,12%	2.973.111	-	

4. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2013, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el acta de conciliación.

Se hace notar en este punto, el incremento de las partidas computables fue elevada ante CASUR el **26 de marzo de 2016**.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: **26 de marzo de 2016**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 19 de mayo de 2020, entre la señora ELIZABETH CRISTANCHO CRISTANCHO identificada con la cédula de ciudadanía 52.111.818 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.962.040)**, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría, expídase a la parte convocante copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Adolfo Benavidez Blanco, identificado con cédula de ciudadanía 1.016.036.150 portador de la tarjeta profesional 267.927 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del convocante, de conformidad con el poder aportado en forma virtual.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 29 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.**

  
The image shows a circular official stamp from the Republic of Colombia, specifically for the Second Section of the Twenty-Ninth Administrative Oral Circuit of Bogotá. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA', 'SECCIÓN SEGUNDA', and 'Juzgado Veintinueve Administrativo Circuito de Bogotá'. A handwritten signature is written across the stamp.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001 33 35 029 2020 00221 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLADYS IRENE MENJURA BENITEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, en aplicación de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, para determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

**I. ANTECEDENTES**

La señora GLADYS IRENE MENJURA BENITEZ, actuando por intermedio de apoderada, llama a conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para conciliar sobre "...el reajuste y pago de los valores retroactivos por concepto de los item prestacionales del subsidio de alimentación, duodécima parte de la Prima de Navidad, duodécima parte de la prima de Servicio, duodécima parte de la Prima de Vacaciones y los demás que establezca la normatividad aplicable."

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**II. PRUEBAS**

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Poder otorgado por el convocante.
2. Copia de la petición radicada ante la entidad.
3. Copia de la Resolución emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se le reconoce asignación de retiro.

4. Copia del acto administrativo No. 547207 del 3 de marzo de 2020.
5. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación.
6. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador 86 Judicial I para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes.
7. Acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CASUR, en la cual se establecen las condiciones a conciliar, en los siguientes términos:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 31-01-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 31-01-2017, en aplicación del Decreto 4433 de 2004.”

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2020-286120 del 09 de junio de 2020; la diligencia se realizó en forma virtual y asistieron los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante; quien se ratificó en sus pretensiones, y posteriormente se concedió el uso de la palabra a la entidad convocada, quien reitera la propuesta conciliatoria plasmada en el acto administrativo 547207 del 3 de marzo de 2020, decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, consistente en:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de agosto de 2020 consideró: A la señora IJ (RA) MENJURA BENITEZ GLADYS IRENE, identificada con C.C. No. 51.854.161, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 06-06-2012, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes a la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de

intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 31-01-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 31-01-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010057311 ID. 547207 del 03-03-2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Allego certificación en dos (02) folios. Acto seguido adjunto la liquidación desde el 31 de enero de 2020 de 2017 al 28 de agosto de 2020, reajustada para los años 2013 a 2019, arrojando los siguientes valores: Capital al 100% la suma CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.054.146), indexación al 75% la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$205.589), menos descuentos de CASUR CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS C/CTE (\$177.647), menos descuentos de SANIDAD CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$182.146) para un total a pagar de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.899.942). De igual forma en el memorando citado se determina la asignación que era de \$2.948.537 teniendo un incremento correspondiente a las partidas del Nivel Ejecutivo de \$134.777, quedándole una asignación de retiro con los reajustes de ley correspondientes en \$3.099.505. Es de anotar que para el mes de enero del año 2020 la entidad convocada realizó el reajuste de la asignación junto con dichas partidas.”

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra nuevamente a la apoderada de la parte convocante, quien manifestó:

“En nombre y representación de GLADYS IRENE MENJURA tenemos ánimo conciliatorio y aceptamos en su totalidad la propuesta presentada por CASUR.”

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 81 Judicial I para asuntos Administrativos, precisando:

“La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo por la suma de: Capital al 100% la suma CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.054.146) e indexación al 75% la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$205.589), para un total valor a conciliar de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.259.735), menos descuentos de CASUR CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS C/CTE (\$177.647), menos descuentos de SANIDAD CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$182.146) para un total a pagar de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.899.942). De igual forma en el memorando citado se determina la asignación que era de \$2.948.537 teniendo un incremento correspondiente a las partidas del Nivel Ejecutivo de \$134.777, quedándole una asignación de retiro con los reajustes de ley correspondientes para el 2020

en \$3.099.505. Es de anotar que para el mes de enero del año 2020 la entidad convocada realizó el reajuste de la asignación junto con dichas partidas. Las pruebas obrantes en la actuación a saber son las siguientes: a) Derecho de petición radicado ante la convocada el 31 de enero de 2020 mediante radicado 2020-1200-010044412 Id: 534854 en el cual se solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante como lo prevé los Decretos 1091 de 1995, 443 de 2004 y 1858 de 2012, desde el año 2012 inclusive hasta la fecha, según el aumento decretado para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, inmediatamente anterior a cada año en los ítems prestacionales del Subsidio de alimentación, duodécima de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y los demás que establezca la normatividad aplicable; b) Respuesta No. 547207 del 03 de marzo de 2020 en la que se informa que en efecto dicho incremento no se ha aplicado respecto a las doceavas partes de las primas de servicios, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación, aspecto que puede ser objeto de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación; c) Resolución No. 2926 del 25 de mayo de 2012 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual del retiro al convocante; d) Liquidación de la asignación de retiro del convocante realizada por la convocada en donde se evidencia que se tuvo en cuenta en la misma las partidas computables correspondientes a doceavas partes de las primas de navidad, servicios, y vacaciones, así como subsidio de alimentación; e) hoja de servicios No. 51854161 en la que se evidencia como última unidad laboral el “GRUPO PROCESOS DISCIPLINARIOS PRIMERA INSTANCIA –INSGE” de la ciudad de Bogotá; f) certificaciones salariales expedidas por la convocada de la asignación de retiro devengada por el convocante entre el año 2013 y 2019 en donde aparece como partidas computables las doceavas partes de las primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación; g) se realizaron los respectivos traslados a la parte CONVOCADA y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y h) Certificación del comité de conciliación de CASUR y la respectiva liquidación; y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que el objeto conciliado versa sobre el reconocimiento de la reliquidación de pensión aplicando en debida forma las doceavas partes de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación año a año desde el año 2013 al 2019 a las que no se les había aplicado el aumento respectivo en lo atinente a la asignación de retiro de la convocante en su condición de Intendente Jefe de conformidad con los Decretos 1017 de 2013, 187 de 2014, 1025 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004, a lo cual de acuerdo con la liquidación presentada por la convocada aplicó la respectiva prescripción trienal, frente a lo que se tuvo en cuenta la petición realizada reclamando los derechos el 31 de enero de 2020 (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)<sup>2</sup>. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada<sup>3</sup> y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).”

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de agosto de 2020, entre la señora GLADYS IRENE MENJURA BENÍTEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de

conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es la manifestación de la voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

*“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

*“(…)*  
*a) La designación del funcionario a quien se dirige;*

- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
  - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
  - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
  - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
  - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
  - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
  - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
  - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
  - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
  - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
  - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- (...)"*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

**“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.**

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra en el expediente digital, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, el derecho que le asiste a la señora Gladys Irene Menjura Benítez, frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de Retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.
5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de Retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

*“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armando permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.*

*La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. (Negrilla fuera del texto).*

En ese sentido, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3º de diciembre de 2004 *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...”* cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

*“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

*(...)*

*2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”.*

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3° ibidem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”.*

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

**“ARTÍCULO 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(…)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

**23.2.1 Sueldo básico.**

**23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.**

**23.2.3 Subsidio de alimentación.**

**23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**

**23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

**23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.*  
(Negrilla fuera del texto).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la*

*administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

*(...)”.*

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

***“El principio de oscilación.***

*Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

*(...)”.*

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de retiro de la señora GLADYS IRENE MENJURA BENÍTEZ. En ese orden de ideas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para

determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones están acordes a lo ordenado en la Ley, así:

1. En primer lugar, se evidencia que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la señora Gladys Fabiola Diaz Ortiz la asignación de retiro, a partir del 6 de junio de 2012, en cuantía del 85% del sueldo básico.
2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2012, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia.
3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2012 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	2.094.156	5,00%	2.094.156	-	
2013	2.153.423	3,44%	2.166.197	12.774	
2014	2.205.817	2,94%	2.229.882	24.065	
2015	2.291.305	4,66%	2.333.796	42.491	
2016	2.440.491	7,77%	2.515.132	74.641	
2017	2.580.163	6,75%	2.684.905	104.742	
2018	2.692.593	5,09%	2.821.566	128.973	
2019	2.813.760	4,50%	2.948.537	134.777	
2020	3.099.505	5,12%	3.099.505	-	

4. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2012, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años

subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio 547207 del 3 de marzo de 2020.

Se hace notar en este punto, el incremento de las partidas computables fue elevada ante CASUR el **31 de enero de 2020**.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: **31 de enero de 2017**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 28 de agosto de 2020, entre la señora GLADYS IRENE MENJURA BENÍTEZ identificada con la cédula de ciudadanía 51.854.161 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.899.942)**, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría, expídase a la parte convocante copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada María Cristina Gutiérrez Cardozo, identificada con cédula de ciudadanía 51.875.094 portadora de la tarjeta profesional 153.957 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la convocante, de conformidad con el poder aportado en forma virtual.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 29 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001 33 35 029 2020 00227 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ZULY PATRICIA RODRÍGUEZ CASTRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones:

#### ANTECEDENTES

La señora **Zuly Patricia Rodríguez Castro** presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y las pretensiones se dirigen a que la bonificación judicial que percibe le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales; dicha bonificación fue creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, mediante el Decreto 382 de 2013<sup>1</sup>, modificado por el Decreto 022 de 2014.

#### CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Ahora bien, es preciso resaltar que este Despacho tramitó anteriormente procesos con las mismas pretensiones, en cumplimiento a la decisión tomada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, criterio ratificado por el H. Consejo de Estado, que declaró infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla (...).”

Con todo, la Sección Segunda del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedida por las siguientes razones:

“ ...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)”

Igualmente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda<sup>2</sup>, lo declaró fundado, en dicha providencia se adujo:

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

“(...)

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).*

Finalmente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

*“(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...).”*

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el presente proceso, al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

[...]”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual; en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Por consiguiente, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del

Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 29 de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001 33 35 029 2020 00229 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ MARCO GARZÓN OLARTE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

## I. ANTECEDENTES

El señor José Marco Garzón Olarte, como funcionario de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la referida entidad, con el fin de que se inaplique parcialmente el Artículo 1º del decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de la resolución Nos. 417 del 8 de febrero de 2018, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, reconocer la bonificación judicial mensual concebida a través del decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales con los ajustes equivalentes al IPC del 02% desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la mencionada bonificación judicial.

## II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

*1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*

*[...]*”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

*“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

***2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.***  
*(...) (Resaltado fuera del texto)*

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuerz que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende el demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013<sup>1</sup>, modificado por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

### III. RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 1o.** <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)

**SEGUNDO.** - **REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 29 de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001 33 35 029 2020 00232 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDITH ALARCÓN BERNAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

### I. ANTECEDENTES

La doctora Edith Alarcón Bernal, como funcionaria de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de le referida entidad, con el fin de que se inaplique parcialmente el Artículo 1º del decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo surgido en virtud de la falta de respuesta por parte de la administración a la petición por ella elevada el 2 de agosto de 2020, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, reconocer la bonificación judicial mensual concebida a través del decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 como factor salarial y reliquidar todas las prestaciones sociales desde su vinculación como juez hasta la actualidad, en virtud de la mencionada bonificación judicial.

### II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial,

como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

*1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*

*[..]”*

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

*“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

***2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.***  
*(...)” (Resaltado fuera del texto)*

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende la demandante le sea tomada en cuenta como factor

salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013<sup>1</sup>, modificado por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

### III. RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO. - REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 1o.** <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 29 de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECCIÓN SEGUNDA  
Secretaria  
Juzgado Veintinueve  
Oral del Circuito

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2020-00234-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RODRIGO HUERTAS HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **RODRIGO HUERTAS HERNÁNDEZ** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente al **DIRECTOR(A) del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso,

así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor José Orozco Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 79.124.110, portador de la T.P. 63.051 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

JFBM

<p><b>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</b></p> <p><b>Hoy veintinueve (29) de enero de 2021 a las 8:00 a.m.</b></p> <p></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

110013335029202000234 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RODRIGO HUERTAS ERNÁNDEZ  
DEMANDADA: SENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2020-00236-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CRISTIAN IVÁN QUIMBAYO YANQUEN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CRISTIAN IVÁN QUIMBAYO YANQUEN** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso,

así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

JFBM

<p><b>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy veintinueve (29) de enero de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

110013335029202000236 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRISTIAN IVÁN QUIMBAYA YUANQUEN  
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2020-00237-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EVELYN ALEXANDRA MAYORGA FARFÁN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **EVELYN ALEXANDRA MAYORGA FARFÁN** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso,

así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

JFBM

<p><b>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p></p> <p>Hoy veintinueve (29) de enero de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

110013335029202000237 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EVELYN ALEXANDRA MAYORGA FARFÁN  
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2020-00238-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DANIEL ENRIQUE SARMIENTO BARRERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **DANIEL ENRIQUE SARMIENTO BARRERO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso,

así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy veintinueve (29) de enero de 2021 a las 8:00 a.m.**



**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2020-00239-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHN FREDDY MURILLO HERRERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOHN FREDDY MURILLO HERRERA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso,

así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

JFBM

<p><b>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy veintinueve (29) de enero de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00240-00
DEMANDANTE:	LUZ ESPERANZA MARÍA TERESA DEL ROSARIO HIDALGO AGUILAR
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ ESPERANZA MARÍA TERESA DEL HIDALGO ROSARIO AGUILAR** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veintinueve (29) de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



*[Handwritten signature]*

**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2020-00298-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DAVID ANDRÉS BAUTISTA MARTÍN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el memorial de reforma de demanda, presentado por el demandante, fue radicado en tiempo y se encuentra conforme a las previsiones del Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA** que de la demanda hace el señor **DAVID ANDRÉS BAUTISTA MARTÍN**, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, córrase traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Tercero:** Vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, ingrésese inmediatamente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 29 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

  
The image shows a circular official stamp from the Republic of Colombia, specifically for the Second Section of the Twenty-Ninth Administrative Oral Circuit of Bogotá. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA', 'SECCIÓN SEGUNDA', and 'Juzgado Veintinueve Administrativo Circuito de Bogotá'. A handwritten signature is written across the stamp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (20210)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00253 00
DEMANDANTE:	JOSÉ FRANKY SEPULVEDA MARIN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **JOSÉ FRANKY SEPULVEDA MARIN** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro de Defensa Nacional** o a su delegado, al **Director de la Policía Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.** (una vez se realice la notificación electrónica)

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Guido Alfredo Romero Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.298.648, portador de la T.P. No. 129.248 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 29 de ENERO de 2021 a las 8:00 a.m.



RADICADO: 11001 33 35 029 **2020 00253** 00  
DEMANDANTE: JOSÉ FRANKY SEPULVEDA MARIN  
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001 33 35 029 2020 00329 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIRO MOLANO SALAMANCA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAIRO MOLANO SALAMANCA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la doctora Esperanza Galvis Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía 46.454.797, portadora de la T.P. 158.140 del C.S.J. como apoderada principal de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 29 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001 33 35 029 2020 00330 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

### I. ANTECEDENTES

El señor Didy Arnoldo Serrano Garcés, como funcionario de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderada acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la referida entidad, con el fin de que se inaplique parcialmente el Artículo 1º del decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 6560 del 11 de septiembre de 2015, 6874 del 29 de septiembre de 2015 y el acto ficto presunto respecto del recurso de Apelación radicado bajo el Radicado No. 14565 el 25 de septiembre de 2015, mediante las cuales negó la petición del demandante y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca la bonificación judicial mensual concebida a través del decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales con los ajustes equivalentes al IPC del 02% desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la mencionada bonificación judicial.

### II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

*1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*

*[..]”*

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

*“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

***2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.***

*(...)” (Resaltado fuera del texto)*

Es decir que, conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible,

declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende el demandante le sea tomada en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013<sup>1</sup>, modificado por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicita el demandante quien ha desempeñado sus servicios en la Sala 17 y 18 del Tribunal del Superior de Bogotá como Auxiliar Grado I y Abogado Asesor Grado XXIII, Juzgado 34 Civil del Circuito Judicial de Bogotá Juzgado como Escribiente, Juzgado 62 Civil Municipal Como Juez, en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá como Oficial Mayor, Juez 10 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá y Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá como escribiente, etc, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

### III. RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 1o.** <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
Hoy 29 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2020-00363-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>LEDA BEATRIZ BULA GERALDINO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

### **I. ANTECEDENTES**

La Subcomisaria ® de la Policía Nacional Leda Beatriz Bula Geraldino, actuando por intermedio de apoderada, llama a conciliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que le sea reajustado su asignación de retiro incrementado sobre todas las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de Retiro.

Señala que la entidad convocada reconoció asignación de Retiro en favor de la señora Bula Geraldino a través de la Resolución No. 6824 del 09 de agosto de 2013; la cual ha sido reajustada anualmente solo respecto de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, omitiendo aumentar las partidas correspondientes a las primas de Navidad, Servicio, Vacacional y el Subsidio de Alimentación.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos.

## II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación, por el convocante. Fls. 2 a 18.
2. Petición radicada el 17 de septiembre de 2020, por el convocante ante la entidad convocada, con el fin de obtener el reajuste de su asignación de Retiro sobre las partidas computables prima de Navidad, prima de Servicios, prima de Vacaciones y subsidio de Alimentación. Fls. 35 a 37.
3. Oficio No. 597507 Radicado 20201200-01193021 Id:597507 de fecha 30 de septiembre de 2020, a través del cual la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega lo solicitado y lo invita a iniciar la Conciliación Prejudicial. Fls. 38 a 43.
4. Copia del reporte histórico de bases y partidas que ha tenido en cuenta en la base de liquidación de la asignación del Retiro de la señora Subcomisaria ® Leda Beatriz Bula Geraldino, para los años 2013 al 2020. Fls. 44 a 46.
5. Resolución No. 6824 del 09 de agosto de 2013, por medio de la cual el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de Retiro a la señora Subcomisario ® Leda Beatriz Bula Geraldino en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 14 de agosto de 2013. Fls. 48 y 49 del expediente virtual.
6. Hoja de Servicios correspondiente a la Subcomisario ® Leda Beatriz Bula Geraldino. Fl. 50.
7. Solicitudes de Conciliación Prejudicial radicados ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y el 20 de octubre de 2020, informando sobre la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación. Fls. 51 a 54 y 56, 57.
8. Acta suscrita por la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Comité de Conciliación (E) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se establecen las condiciones a conciliar – Fls. 78 y 79, en los siguientes términos:

“(…).

*El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 47 del 26 de noviembre de 2020 consideró:*

*El presente estudio, se centrará, en determinar, si el **SC (R) LEDA DEATRIZ BULA GERALDINO C.C. NO. 32.738.024**, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional.*

*SC (R) LEDA DEATRIZ BULA GERALDINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.738.024, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 6824 del 09 de AGOSTO de 2013 expedida por CASUR, a partir del 14/08/2013, en cuantía del 79%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 109 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

*En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su prestación, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.*

*En el caso del SC (R) LEDA DEATRIZ BULA GERALDINO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente **asunto le asiste ánimo conciliatorio**".*

9. Oficio de Pago con Sistema de Oscilación y reajuste ordenado de fecha 13 de octubre de 2020, proferido por el Secretario Técnico de Comité de Conciliación (E), en el cual se efectúa la liquidación de los valores a reconocer a favor del convocante, precisando que corresponde al periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2017 hasta el 14 de diciembre de 2020, por la suma de tres millones quinientos ocho mil ciento noventa y seis pesos (\$3.508.196), decisión ratificada mediante Acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Fl. 80 a 86).
10. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes. Fls. 91 a 97.

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2020-552016 del 22 de octubre de 2020; a la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, quien manifiesta:

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 47 del 26 de noviembre de 2020 consideró: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el SC (R) LEDA DEATRIZ BULA GERALDINO C.C. NO. 32.738024. tiene derecho al reajuste y pago de u Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Subcomisario en uso de buen retiro de l Policía Nacional. SC (R) LEDA DEATRIZ BULA GERALDINO, identificado con cedula (Sic) de ciudadanía No. 32.738.024, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 6824 del 09 de AGOSTO de 2013 expedida por CASUR, a partir del 14/08/2013, en cuantía del 79%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

*En la actualidad, el convocante solicita se evalué su prestación, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.*

*En el caso del SC (R) LEDA DEATRIZ BULA GERALDINO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de as primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”. **Anexa certificación expedida por el comité de conciliación de la entidad convocada, del 30 de noviembre de 2020 en dos folios formato PDF.***

*La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, mediante liquidación de fecha 30 de noviembre de 2020, relacionó la liquidación*

desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el 14 de diciembre de 2020 correspondiente a la SC ® **LEDA BEATRIZ BULA GERALDINO**, identificado con la cédula N° 32.738.024, discriminado los valores así:

Valor de Capital Indexado .....	\$3.829.678
Valor Capital 100% .....	\$ 3.653.757
Valor Indexación .....	\$175.921
Valor indexación por el (75%) .....	\$131.941
Valor Capital más (75%) de la Indexación .....	\$3.785.698
Menos descuento CASUR .....	\$ -147.554
Menos descuento Sanidad .....	\$-129.948
VALOR A PAGAR .....	\$3.508.196.

**(...)” Anexa liquidación en siete (07) folios formato PDF”.**

En ese estado de la diligencia, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que se manifieste frente a lo expuesto por la parte convocada:

*“(...) estoy de acuerdo con la propuesta (...)”.*

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 79 Judicial I para asuntos Administrativos, precisando:

*“El despacho precisa que el valor conciliado entre las partes es por la suma de tres millones setecientos ochenta y cinco mil seiscientos noventa y ocho pesos, (\$3.785.698), que corresponde al valor capital más el 75% de la indexación, pero en atención a los descuentos que por mandato legal se deben realizar, el valor neto a pagar a la parte convocante, corresponde a la suma de tres millones quinientos ocho mil ciento noventa y seis pesos, (\$3.508.196).*

*(...). La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 64, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) en acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: acta del comité de conciliación de la entidad convocada que constituye fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria a folios (77) a (78), derecho de petición del 17 de septiembre de 2020, el cual fue efectivamente recibido por la entidad el 18 de septiembre de 2020 a folios (34) a (36), respuesta derecho de petición del 30 de septiembre de 2020 a folios (18) a (23), Resolución N° 6824 del 09 de agosto de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro a folios (47) a (48), hoja de servicios N° 32738024,*

<sup>1</sup> Ver fallo del CONSEJO DE ESTADO – SECCION YTERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad N°05001-23-31-000-2010-00169-01(39948)...”

*en la que se evidencia que el último lugar de prestación de servicio fue la ciudad de Bogotá D.C., a folio (49), reporte histórico de bases y partidas a folios (43) a (45); y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.99 y art. 73, Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes para reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta de acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>3</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001. (...)).”*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 14 de diciembre de 2020, entre la señora Leda Beatriz Bula Geraldino y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación en voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo precedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo

---

<sup>2</sup> (...).

<sup>3</sup> (...).

anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

**“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

“(…)

- a)** La designación del funcionario a quien se dirige;
- b)** La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c)** Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d)** Las pretensiones que formula el convocante;
- e)** La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f)** La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g)** La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h)** La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i)** La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j)** La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k)** La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l)** La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

(…)”

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

***“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.***

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante y que obra a folios 2 al 18 del expediente digital, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que lo que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste a la señora **Leda Beatriz Bula Geraldino** frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.

3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de Retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por la convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.
5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de Retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

*“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armando permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.*

**La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.**  
(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3º de diciembre de 2004 *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...”* cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

**“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS.** *Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

*2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”*

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3º ibidem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

**“ARTÍCULO 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

### **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

**23.2.3 Subsidio de alimentación.**

**23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**

**23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

**23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales". (Negrilla fuera del texto).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de Retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

(...).”

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de Oscilación en las asignaciones de Retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

#### **“El principio de oscilación.**

*Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación,*

*ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

(...)"

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de Retiro de la señora **LEDA BEATRIZ BULA GERALDINO** ese orden de ideas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de Retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones están acordes a lo ordenado en la Ley, así:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante Resolución No. 6824 del 09 de agosto de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció asignación de Retiro a la señora **Leda Beatriz Bula Geraldino**, a partir del 14 de agosto de 2013 y según liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(..)

BASICAS		2013	
Sueldo Básico	\$	2.058.219,00	
Prima retorno a la Experiencia	8,00% \$	164.657,52	
Prima de Navidad	\$	239.243,48	
Prima de Servicios	\$	94.436,27	
Prima de Vacaciones	\$	98.371,12	
Subsidio de Alimentación	\$	43.594,00	
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>2.698.521,39</b>	
EL	79%	DE	2.698.521,39 = 2.131.832,00

(...)"

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2014, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

BASICAS		2014	
Sueldo Básico		\$	2.118.731,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	169.498,48
Prima de Navidad		\$	239.243,48
Prima de Servicios		\$	94.436,27
Prima de Vacaciones		\$	98.371,12
Subsidio de Alimentacion		\$	43.594,00
<b>SUBTOTAL</b>		\$	<b>2.763.874,35</b>
EL	79%	DE	<b>2.763.874,35</b> = <b>2.183.461,00</b>

(…)”.

3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2014 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de Oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)”.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	2.131.832	3,44%	2.131.832	-	
2014	2.183.461	2,94%	2.194.508	11.047	
2015	2.267.700	4,66%	2.296.773	29.073	
2016	2.414.704	7,77%	2.475.233	60.529	
2017	2.552.332	6,75%	2.642.312	89.980	
2018	2.663.120	5,09%	2.776.806	113.686	
2019	2.782.960	4,50%	2.901.763	118.803	
2020	3.050.335	5,12%	3.050.335	-	

(…)”.

4. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2014, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de Retiro de la convocante para los

años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de conformidad con lo expuesto.

Se hace notar en este punto, el incremento de las partidas computables fue elevada ante CASUR el **18 de septiembre de 2020**, visible a folios 34 al 37 del expediente virtual.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: **18 de septiembre de 2017**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el 17 de septiembre de año 2020 y recibido por la entidad el 18 del mismo mes y año, es decir, la fecha de inicio del pago que le asiste a la señora **Leda Beatriz Bula Geraldino**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I para asuntos Administrativos, el día 14 de diciembre de 2020 entre la señora LEDA BEATRIZ BULA GERALDINO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS M/CTE (\$3.508.196)**, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO.** - Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

**TERCERO.** - Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 28 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00366-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA YANETH OTALORA OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CLAUDIA YANETH OTALORA OROZCO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministro de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.**

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608, portadora de la T.P. 289.231 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 29 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00373 00
DEMANDANTE:	NEYLA PALENCIA TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **NEYLA PALENCIA TRUJILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente al **señor Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.**

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la doctora Esperanza Galvis Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía 46.454.797, portadora de la T.P. 158.140 del C.S.J. como apoderada principal de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 28 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.**

